



- 156 -
creato
encuentro
ads

- **Órgano de Resolución:** Superintendencia de Control del Poder de Mercado
- **Órgano de Sustanciación:** IIPD
- **Expediente IIPD:** SCPM-IIPD-2014-001
- **Expediente Apelación:** SCPM-IIPD-2014-001-A-0023-2016-DS
- **Denunciante:** ESKEGROUP S.A.
- **Denunciante:** ABBOTT LABORATORIOS

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- Quito, DM, 31 de marzo de 2017, a las 17h00.- **VISTOS.-** En mi calidad de Superintendente de Control del Poder de Mercado, en uso de mis facultades legales y estando el proceso para resolver, **SE CONSIDERA: PRIMERO.- INCORPORACION DOCUMENTAL.-** Agréguese al expediente el escrito presentado por ABBOTT LABORATORIES y ABBOTT LABORATORIOS DEL ECUADOR, de 24 de marzo de 2017, en el que solicita se rechace el Recurso de Apelación presentado por ESKEGROUP. Lo cual será considerado en esta resolución de ser procedente.- **SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** En virtud de lo dispuesto en el Art. 44 numeral 2 y 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), esta Autoridad es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto. **TERCERO.- VALIDEZ PROCESAL.-** La tramitación del expediente en esta instancia jerárquica, no adolece de vicios de procedimiento ni se han omitido solemnidades sustanciales que puedan generar nulidad procesal, por lo que esta Autoridad declara la validez del mismo. **CUARTO.- LEGALIDAD DEL RECURSO.-** El recurrente ESKEGRUOP ha presentado Recurso de Apelación, mediante escrito de 02 de diciembre de 2016, en contra del acto administrativo de 23 de noviembre de 2016 expedido por el Intendente de Investigación de Prácticas Desleales (IIPD), es decir dentro del término legal, cumpliendo así con el principio de oportunidad previsto en el artículo 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, que determina, "*Recurso de Apelación o Jerárquico.- Los actos administrativos emitidos en virtud de la aplicación de esta Ley podrán ser elevados al Superintendente de Control del Poder de Mercado mediante recurso de apelación, que se presentará ante éste. También serán susceptibles de recurso de apelación actos administrativos en los que se niegue el recurso ordinario y horizontal de reposición. (...)*".- **QUINTO.- ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.-** El acto administrativo impugnado es el expedido el 23 de noviembre de 2016, por la IIPD, mediante el cual el abogado Marlon Vinueza Armijos, Intendente de Investigación de Prácticas Desleales, dispone, "*(...) Ordenar el archivo del presente expediente en virtud del Informe final emitido por la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales el 14 de noviembre de 2016, (...)*".- **SEXTO.- ARGUMENTACION DEL RECURRENTE.-** El recurrente ESKEGRUP ha presentado Recurso de Apelación, mediante escrito de 02 de diciembre de 2016, en contra del acto administrativo de 23 de diciembre de 2016 expedido por el Intendente de Investigación de Prácticas Desleales, en el cual principalmente argumenta: "*(...) La antedicha resolución, en forma que mi representada considera improcedente, se encuentra amparada en el denominado "Informe Final", documento elaborado con fecha 14 de noviembre de 2016, a las 10h00 y "aprobado" el mismo día en un cortísimo intervalo, como lo demuestra el hecho de que apenas tres horas después el Intendente de Investigación de Prácticas Desleales pone su contenido en conocimiento de las partes en*

una providencia dictada en esa misma fecha pero a las 13h30. (...) Los operadores denunciados han sostenido reiteradamente el absurdo e infundado argumento de que, por haberse interpuesto un recurso en sede administrativa, dicho recurso gozaba de un supuesto "efecto suspensivo". En otras palabras, afirmaban las denunciadas, primeramente ante las autoridades del IEPI; y en su desleal conducta hacia ESKEGROU, que por haber recurrido de la concesión de la licencia obligatoria, aquel acto administrativo que la concedía no surtía ningún efecto mientras no se resolviera su recurso; y que precisamente eso es lo que buscaban "advertirle" a mi representada, curiosamente, la misma fecha del concurso y a pocos momentos de abrirse las pujas. (...) En efecto, entre otros documentos, en el expediente consta el Oficio No. IEPI-DNPI- 047-2014-0 de fecha 20 de mayo de 2014 (fojas 207 a la 209 del expediente No. SCPM -IIPD-2014-001), suscrito por el abogado Juan Fernando Salazar, Director Nacional de Propiedad Industrial, por medio del cual, dando contestación a un cuestionario remitido por la propia Intendencia (...); y en dicha respuesta, que por emanar del Director de Propiedad Industrial del organismo público encargado de aplicar la normativa en materia de propiedad intelectual deviene en un CRITERIO INSTITUCIONAL, resulta que el autor del oficio, en su parte medular cita el artículo 62 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina en el cual se dispone que: "(...) La impugnación de la licencia obligatoria no impedirá la explotación ni ejercerá ninguna influencia en los plazos que estuvieren corriendo. Su interposición no impedirá al titular de la patente percibir, entre tanto, la compensación económica determinada por la oficina nacional competente, en la parte no reclamada (...)". Ya desde el inicio de la investigación, en reiterados pronunciamientos, incluida la providencia de formulación de cargos, quedó establecida la existencia de indicios de conducta desleal de las denunciadas, quienes se valieron de una comunicación para impedir que mi representada PARTICIPE EN UNA SUBASTA INVERSA DE MEDICAMENTOS. Los hechos demostrados en el expediente, entre ellos la MANIFIESTA COINCIDENCIA DE LAS FECHAS entre el comunicado notarial y la fecha de la puja; denotan que inequívocamente la finalidad perseguida por las denunciadas era esa y no otra, "advertirle" a mi representada que NO DEBÍA PARTICIPAR DEL CONCURSO (Por supuesto, para que las denunciadas concursen sin competidor) con el manido argumento de que la licencia obligatoria estaba "apelada". Tan cierto es esto, que hasta así lo recoge el "Informe Final" en el pasaje de "Conclusiones" al que nos hemos referido. (...) Es evidente que esta premisa adicional, en que se fundan las conclusiones del Informe final, merece crítica, pues lo que no consideran los autores de este improcedente informe, es que su interpretación de lo que constituye un apercibimiento desnaturaliza el sentido y alcance de las normas legales que invocan; pues esta misiva, por más que se use un notario para enviarla, no es a lo que se refiere el derogado Art. 327 de la Ley de Propiedad Intelectual; mientras que, por otro lado, aun suponiendo que esa carta sea un dizque "apercibimiento", jamás explica el Informe final las consecuencias que acarrea que las afirmaciones contenidas en el mismo sean falsas. (...) - SEPTIMO.- ANÁLISIS FÁCTICO JURÍDICO DE LA PRETENSIÓN.- Atendiendo el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente, se realizan las siguientes consideraciones; la **Constitución de la República del Ecuador** prevé: "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas; 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...); h) Presentar de



157
Cento
concurto
y siete

forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)."; "Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general (...)."; "Art. 284.- La política económica tendrá los siguientes objetivos: 1. Asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional. (...) 8. Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes."; "Art. 304.- La política comercial tendrá los siguientes objetivos: (...) 6. Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados."; "Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público."; "Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos (...). En concordancia la **Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado** establece, **Art. 1,** "Objeto.- El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible."; **Art. 2,** "Ámbito.- Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional (...)."; "Art. 25.- **Definición.-** Se considera desleal a todo hecho, acto o práctica contrarios a los usos o costumbres honestos en el desarrollo de actividades económicas, incluyendo aquellas conductas realizadas en o a través de la actividad publicitaria. La expresión actividades económicas se entenderá en sentido amplio, que abarque actividades de comercio, profesionales, de servicio y otras (...) La determinación de la existencia de una práctica desleal no requiere acreditar conciencia o voluntad sobre su realización sino que se asume como cuasidelito de conformidad con el Código Civil. Tampoco será necesario acreditar que dicho acto genere un daño efectivo en perjuicio de otro concurrente, los consumidores o el orden público económico, bastando constatar que la generación de dicho daño sea potencial, de acuerdo a lo establecido en esta Ley. (...)."; "Art. 26.- **Prohibición.-** Quedan prohibidos y serán sancionados en los



términos de la presente Ley, los hechos, actos o prácticas desleales, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea la actividad económica en que se manifiesten, cuando impidan, restrinjan, falseen o distorsionen la competencia, atenten contra la eficiencia económica, o el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios. Los asuntos en que se discutan cuestiones relativas a la propiedad intelectual entre pares, públicos o privados, sin que exista afectación al interés general o al bienestar de los consumidores, serán conocidos y resueltos por la autoridad nacional competente en la materia.”; “**Art. 44.- Atribuciones del Superintendente.-** Son atribuciones y deberes del Superintendente, además de los determinados en esta Ley: (...) 2. Conocer y resolver de forma motivada los recursos que se interpusieren respecto de actos o resoluciones conforme lo previsto por esta Ley y su Reglamento.(...)”; “**Art. 63.- Resolución de archivo de la denuncia.-** Cuando, de los hechos investigados, no existiere mérito para la prosecución de la instrucción del procedimiento, o las explicaciones presentadas por los denunciados sean satisfactorias, el órgano de investigación, mediante resolución motivada que será notificada al o los denunciados, ordenará el archivo de la denuncia”; “**Art. 67.- Recurso de Apelación o Jerárquico.-** Los actos administrativos emitidos en virtud de la aplicación de esta Ley podrán ser elevados al Superintendente de Control del Poder de Mercado mediante recurso de apelación, que se presentará ante éste.(...)”, **DISPOSICIONES GENERALES, Primera.- Jerarquía.-** La presente Ley tiene el carácter de orgánica y prevalecerá sobre las normas de inferior jerarquía. (...) En lo no previsto en esta Ley se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal, Código de Comercio, Código Civil, Código Penal, Ley Orgánica de Servicio Público y las demás leyes y regulaciones aplicables.”. **LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL (vigente a la época).** “**Art 357.-** (...) Los recursos se concederán en los efectos suspensivos y devolutivos en sede administrativa”; **LEY NOTARIAL.-** “**Art. 18.-** Son atribuciones exclusivas de los notarios, además de las constantes en otras leyes: (...) 18.- Practicar mediante diligencia notarial, requerimientos para el cumplimiento de la promesa de contrato como para la entrega de cosa debida y de la ejecución de obligaciones; (...)”.- Revisado el expediente administrativo se analizan las siguientes constancias procesales; **a)** Denuncia de 07 de marzo de 2014, planteada por el operador ESKEGROUP S.A., por intermedio de su representante legal, mediante la cual se pone en conocimiento de la autoridad de control, el presunto cometimiento de prácticas anticompetitivas que encuadrarían en lo prescrito en los artículos 25, 26 y 27 numeral 9 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM). **b)** Resolución de Inicio de Investigación, expedida por el Intendente de Investigación de Prácticas Desleales, el 16 de noviembre de 2015, en la cual ordena el inicio de la etapa de investigación, en virtud de la existencia de Prácticas Desleales conforme lo establecido en los artículos 25, 26 y 27 numeral 9 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. **c)** Informe de Resultados de 13 de mayo de 2016, el que concluyó y recomendó se proceda a la formulación de cargos en contra de los operadores económicos ABBOTT LABORATORIES y ABBOTT LABORATORIOS DEL ECUADOR, por el presunto cometimiento de las prácticas desleales contempladas en los artículos 25 y 26 de la LORCPM, desvirtuando lo establecido en el No. 9 del Art. 27 ibídem. **d)** Formulación de cargos de 13 de mayo de 2016, en la cual se le imputa a los operadores económicos ABBOTT LABORATORIES y ABBOTT LABORATORIOS DEL EL ECUADOR, cargos por violación de la cláusula general prohibitiva de Prácticas Desleales, establecida en el Art. 26 de la LORCPM. **e)** Informe final de investigación de 14 de



159
Cunto
cinco en la
facha

noviembre de 2016, mediante el cual la Dirección Nacional de Investigación de Prácticas Desleales concluye: "En virtud de lo previsto en el artículo 70 del RLORCPM esta Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales emite el presente informe final de investigación realizada, concluyendo que la notificación de la carta de apercibimiento no se encontraba prohibida para el operador económico ABBOTT LABORATORIES según lo prevé el derogado artículo 327 de la Ley de Propiedad Intelectual, tanto más que, según se desprende del contenido de la misma, estaba constituida con información que el operador económico ESKEGROUP S.A. ya tuvo conocimiento mucho tiempo atrás, esto es, que la licencia obligatoria de la cual era su licenciataria, se encontraba en apelación, y que mediante providencia de 10 de febrero de 2011 el Comité de Propiedad Industrial del IEPI, indicaba que la misma se otorgaba en los efectos suspensivo y devolutivo del artículo 357 de la Ley de Propiedad Intelectual. De conformidad con el pronunciamiento del IEPI, las cartas de apercibimiento son mecanismos de protección de los derechos de propiedad intelectual y constituyen o configuran agravante en los términos del derogado artículo 327 de la Ley de Propiedad Intelectual. En virtud de los antecedentes expuestos, esta Intendencia considera que se debe proceder a archivar la denuncia presentada por ESKEGROUP S.A. en contra de los operadores ABBOTT LABORATORIES y ABBOTT LABORATORIOS DEL ECUADOR CIA LTDA., toda vez que de la prueba aportada dentro del expediente, se concluye que la notificación de la carta de apercibimiento era legalmente posible por encontrarse suspendidos los efectos de la Licencia Obligatoria, y por estar a la víspera la puja en el procedimiento de contratación pública, de lo cual, ESKEGROUP S.A. tenía pleno conocimiento a través de la notificación del recurso de apelación contra dicha licencia obligatoria (...)". f) Providencia de 14 de noviembre de 2016, mediante la cual el Intendente de Investigación de Prácticas Desleales pone en conocimiento de las partes el informe final expedido por la Dirección Nacional de Prácticas Desleales. g) Providencia de 23 de noviembre de 2016, en la cual la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales dispone, "(...) Ordenar el archivo del presente expediente en virtud del Informe final emitido por la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales el 14 de noviembre de 2016 (...)". De lo anotado es preciso establecer que, mediante el informe de resultados de la investigación de 13 de mayo de 2016, se determinó que, "(...) El mercado del producto de la presente investigación se encuentra conformado por el medicamento combinado Ritonavir + Lopinavir 200 mg -50 mg y sus sustitutos; la temporalidad de la práctica fue en año 2011. (...) Debido a que el mercado del producto en el año 2011 se destinó a instituciones del sector público no comercial del Ecuador, encargadas de proveer servicios de salud a la población ecuatoriana en general se delimita al mercado geográfico de la presente investigación a nivel nacional. (...) Del análisis generado por la Dirección Nacional de Investigación de Prácticas Desleales, se ha podido evidenciar que la interposición de recursos administrativos ocurrieron con anterioridad a la vigencia de la publicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, restando valorar que la realización de la diligencia notarial por parte de las denunciadas, constituiría una conducta ajena a las buenas costumbres y usos honestos, que concuerda con los artículos 25 y 26, es decir, la existencia de una práctica desleal por violación de la cláusula general prohibitiva. (...)" (el subrayado no es parte del texto original); por tanto la IIPD, ha delimitado la investigación en determinar si la diligencia notarial efectuada por el operador económico ABBOTT LABORATORIES, de 20 de octubre de 2011, se configuraba como una práctica anticompetitiva de las establecidas en el Art. 26 de la LORCPM, por tanto

será respecto de lo que esta autoridad se manifieste, mucho más, cuando esta determinación ha marcado la formulación de cargos efectuada con fecha 13 de mayo de 2016, en contra de los operadores económicos ABBOTT LABORATORIES y ABBOTT LABORATORIOS DEL ECUADOR, puesto que el atender puntos fuera de ello, atentaría directamente a la estrategia de defensa planteada por los investigados, violentando su derecho a la defensa y principio de contradicción. En virtud de lo manifestado, es importante partir de la naturaleza y efecto legal del instrumento utilizado para generar afectación real o potencial al mercado, abarcando esta afirmación a todos los participantes de la cadena, dentro del mercado relevante establecido por la IIPD. De conformidad a lo determinado en el Art. 8 numeral 18 de la Ley Notarial que dispone: *"Son atribuciones de los notarios, además de las constantes en otras leyes: (...) 18.- Practicar mediante diligencia notarial, requerimientos para el cumplimiento de la promesa de contrato como para la entrega de cosa debida y de la ejecución de obligaciones."*; en el marco normativo, la fe pública se traduce en la garantía de que los hechos o actos son verdaderos y auténticos, lo cual no admite duda pues dichas afirmaciones han sido constatadas o percibidas por un personero investido de las facultades legales para dicho cometido; el efecto legal radica en la certeza jurídica de que los instrumentos de derecho que nacen, desarrollan, modifican o se extinguen se sustentan como medio probatorio en la imparcialidad del fedatario, quien dentro de sus facultades otorga veracidad y certeza de los documentos o actos de los cuales da fe pública, cuyos actos no pueden ser desconocidos excepto declaración de nulidad por la autoridad jurisdiccional. Al respecto el Dr. Alcides de La Gracia en su obra "Derecho Notarial" expone, *"Definimos la fe pública como aquella manifestación del estado público delegada en ciertos funcionarios, los que una vez en posesión de sus cargos, tienen la facultad de dotar de autenticidad y fuerza legal a los instrumentos que autorizan. Las definiciones son concurrentes en el punto de considerar a la fe pública como una verdad impuesta coactiva o imperativamente por el Estado, que obliga a los habitantes dar por ciertos o veraces determinados instrumentos o hechos. Los mismos deberán estar intervenidos o firmados por funcionarios, en cumplimiento de un marco de formalidades legales que garanticen su autenticidad."*; el mismo autor citando a Cabanellas dice, *"Al decir de Cabanellas, la doctrina uniforme que se da en un buen número de tratados, llama fe pública a la calidad de documentos determinados, suscrito por funcionarios, cuyas aseveraciones, cumplidas determinadas formalidades tienen la virtud de garantizar la autenticidad de los hechos narrados y por consiguiente su validez y eficacia jurídica (...)"*; de lo que se colige que la diligencia efectuada por el Notario de Guayaquil, tiene como efecto legal dar fe de la entrega del documento o de la imposibilidad de realizarla, sin que por ello se pueda establecer que esta contenga información veraz, ya que estos documentos no han sido sometidos a esta autenticación, sin que esto implique que se esté cuestionando la legalidad de los mismos. Específicamente dentro del expediente que se analiza se verifica, que con fecha 14 de abril de 2010, el Instituto de Propiedad Intelectual concedió una Licencia Obligatoria sobre la Patente de Invención Título No. PI-97-1142 cuyo titular es ABBOTT LABORATORIES, a favor de ESKEGROUP, por un plazo similar al que le restaba de vigencia a la patente referida, es decir hasta el 14 de noviembre de 2014, dicha resolución establecía el ejercicio de los derechos del licenciataria a pesar de una posible impugnación por parte del titular de la patente, lo cual era conocido por el beneficiario de la licencia; ante la impugnación realizada por parte de ABBOTT LABORATORIES se expide la providencia de 10 de febrero de 2011, en la cual se expresa la negativa de aclaración o ampliación en virtud de que el acto principal ha sido expedido al amparo de lo prescrito en el Art. 357 de la Ley de Propiedad Intelectual, vigente a la época, el cual en su parte pertinente refería, *"Art 357.- (...) Los recursos se concederán en los efectos suspensivos y devolutivos en sede administrativa"*, acto administrativo que se puso en conocimiento de las partes en su momento oportuno; consta



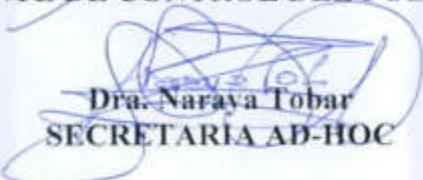
159
Creto
C. no. 15/17
M. 15/17

también del expediente el oficio No. IEPI-PR-2016-0158-OF de 28 de septiembre de 2016, mediante el cual el Instituto de Propiedad Intelectual atiende el requerimiento del órgano de investigación, y se pronuncia de la siguiente forma, "(...) *El envío de cartas de apercibimiento a presuntos infractores de los derechos de propiedad intelectual es un mecanismo disuasivo que pretende salvaguardar los derechos de los titulares, frente a posibles infracciones cometidas por terceros (...)*". En el ámbito general el apercibimiento constituye un acto que implica evidenciar una falta para advertir la aplicación de una pena, así lo manifiesta el Tradadista Guillermo Cabanellas en su "Diccionario Elemental" al decir que el apercibimiento constituye, "(...) *Corrección disciplinaria, verbal o escrita, en que la autoridad o el superior señala una actitud indebida, excita a proceder en forma y previene, más o menos expresamente, que la insistencia en la falta o la repetición acarreará una sanción mayor, (...)*". Por tanto se evidencia que la diligencia notarial fallida de "Apercibimiento", realizada por ABBOTT LABORATORIES, no se constituye como tal, es más bien un intento de comunicación a ESKEGROUP de lo que el operador económico ya conocía; por tanto esta autoridad concluye que el comunicado que se practicó por parte de ABBOTT LABORATORIES a ESKEGROUP no constituye un apercibimiento, en legal y debida forma y con las solemnidades legales que lo configuran como tal, por lo que su efecto no es nocivo ni real ni potencialmente al mercado, por lo que no puede alterar la eficiencia económica.- **OCTAVO.-** Por todas las consideraciones fácticas y legales, amparado en las disposiciones del Art. 44, numeral 2 y Art. 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, esta Autoridad **RESUELVE: Primero.-** NEGAR el Recurso de Apelación planteado por el señor RAJESH RAMCHAND MOTWANI, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía denominada ESKEGROUP S, mediante escrito de 02 de diciembre de 2016, en contra del acto administrativo de 23 de diciembre de 2016 expedido por el Intendente de Investigación de Prácticas Desleales (IIPD), en consecuencia ratificar lo actuado por el órgano de investigación. **Segundo.-** Póngase en conocimiento de lo actuado a las partes procesales y al órgano de sustanciación e investigación.- **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.**



Pedro Páez Pérez

SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO



Dra. Naraya Tobar

SECRETARIA AD-HOC